

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

Accionante: KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP

Yo, **KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.268.283 de Pamplona, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, LA IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, con ocasión del "PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA - ALCALDIA DE PAMPLONA".
Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 08 de julio de 2021 me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría "PAMPLONA - ALCALDIA DE PAMPLONA".

SEGUNDO: Me postulé a la Oferta Pública de Empleo: Técnico, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, Numero de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 70855.

TERCERO: Los requisitos del cargo según el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC anteriormente relacionada son:

Formación Académica: Título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC. Ciencias sociales y humanas. Investigación Judicial. Título técnico o tecnólogo en Gestión Empresarial.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia.

CUARTO: Aporté todos los documentos que soportan la Formación Académica para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC ofertada, a través de la plataforma SIMO. Anexé los siguientes documentos:

1. Acta de grado de Bachiller Académico en Educación con Énfasis en Humanístico Artístico, Escuela Normal Superior Pamplona – Norte de Santander, con fecha del 05 de diciembre de 2002.
2. Diploma Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística, expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha del 10 de diciembre de 2004.

QUINTO: Realicé el proceso de inscripción al concurso el día 08 de julio de 2021, es decir, dentro de los términos pactados por CNSC para el cierre de inscripciones.

Tal como se observa en la Constancia de Inscripción emitida por SIMO con fecha del 08 de julio de 2021, me inscribí con los siguientes documentos:

1. Acta de grado de Bachiller Académico en Educación con Énfasis en Humanístico Artístico, Escuela Normal Superior Pamplona – Norte de Santander, con fecha del 05 de diciembre de 2002.
2. Diploma Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística, expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha del 10 de diciembre de 2004.
3. Certificado de experiencia laboral, expedida por la Alcaldía Municipal de Pamplona con fecha de expedición del 15 de junio de 2021.
4. Copia de documento de identificación.

SEXTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, el día 17 de noviembre del año en curso, se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos obtenidos por los aspirantes en el Proceso de Selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - "PAMPLONA - ALCALDIA DE PAMPLONA" con número OPEC: 70855, en el cual quedé como "No Admitido."

A continuación, señor(a) Juez señalo de manera puntual la causal de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso con número OPEC: 70855.

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Ciencias sociales y humanas. Investigación Judicial. Título técnico o tecnólogo en Gestión Empresarial. Así mismo El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de 12 meses de experiencia relacionada que solicita el empleo."

Como se observa en el pantallazo que adjunto de la consulta en la página de la plataforma SIMO de la CSNC, el documento que contiene el Diploma o Certificado académico expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha del 10 de diciembre de 2004 con el cual **CUMPLE** el requisito mínimo para presentarme a la OPEC se encuentra en estado "No valido", es decir, no se tuvo en cuenta al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). La observación de la CNSC es la siguiente: "Folio no solicitado por el empleo público". Ver anexo #1.

The screenshot shows the SIMO web portal interface. At the top, there are navigation buttons: "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso". The user's name, "Karen Lorena", is displayed in the top left. A sidebar menu on the left includes: "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Productos: Intelectual", "Otros documentos", "Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)", and "Audencias". The main content area, titled "Resultados", displays the following information:

- Proceso de Selección:** NORTE DE SANTANDER - ALCALDÍA DE PAMPLONA
- Prueba:** prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría
- Empleo:** COADYUVAR EN LAS LABORES DE APOYO EN LA DEPENDENCIA ASIGNADA, PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ASIGNADOS, ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LA INFORMACION QUE SE GENERE EN CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES PROPIOS DEL AREA DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS, METODOLOGIAS Y HERRAMIENTAS ESTABLECIDAS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. 367
- Número de evaluación:** 433796790
- Nombre del aspirante:** Karen Lorena Rodriguez Quintana
- Resultado:** No Admitido
- Observación:** El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Ciencias sociales y humanas. Así mismo El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de 12 meses de experiencia relacionada que solicita el empleo

SEPTIMO: Desde el momento en que se me dieron los resultados de la primera etapa de selección concerniente a la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la OPEC: 70855, procedí a elevar la reclamación en la plataforma de SIMO en la fecha establecida,

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
444539625	2021-11-18	Reclamación contra los Resultados de Verificación de Requisitos Mínimos	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

A continuación, señor(a) Juez señalo de manera puntual la respuesta a la reclamación de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso con número OPEC: 70855.

“Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica que la(s) certificación(es) o diplomas aportados para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede(n) validarse, toda vez que no cumple(n) con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, esto es que, el certificado de TÉCNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINALISTICA, no es válido toda vez que carece de la denominación “Profesional”, es decir, los títulos válidos para este empleo deben contener la notación “Técnico Profesional en ...” por tal motivo no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

De esta manera, puede observarse que la OPEC exige un título en la modalidad de (Técnico Profesional, Tecnológica o pregrado), el cual no fue aportado por el aspirante.”

OCTAVO: que en cumplimiento de la ley 1064 de 2006 en su “**Artículo 5°**”. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos anteriormente mencionados.

La decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, respecto a la exclusión del Diploma o Certificado académico expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha del 10 de diciembre de 2004, en el cual se declara que la suscrita **CURSÓ Y APROBÓ EL PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA TECNICA LABORAL EN INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA**, afecta gravemente mi derecho constitucional al debido proceso y al trabajo, toda vez que el documento fue anexado a la plataforma SIMO de la CNSC con los requisitos legales y en los términos correspondientes, razón por la cual no existe argumento legal, normativo ni constitucional que impida que dicho documento no sea aceptado y analizado para la Verificación de Requisitos Mínimos de la OPEC inscrita.

Igualmente, el certificado académico antes mencionado es de vital importancia en el proceso de selección del concurso, ya que otorga al suscrito el requisito mínimo que se encuentra plasmado en el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES** de la OPEC ofertada. El cual, en la sección de “**REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA**” cumpla a cabalidad y que se ~~erata~~ aprobado con el diploma o certificado Académico expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona.

Aunado a lo anterior, la CNSC coarta el derecho a participar del concurso de méritos al no existir opción alguna para realizarlo, situación que transgrede mis derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y solicito se tenga en cuenta el documento que certifica el requisito mínimo de la Formación Académica de la OPEC 70855 y así continuar con el proceso de selección.

Precisamente la situación anteriormente mencionada, me ubica en desventaja al resto de los concursantes, ya que no puedo seguir en el proceso tal y como lo hacen los demás postulantes.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 29. CONCURSOS.

LEY 785 DE 2005

ARTICULO 4. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES ITEM 4.4. NIVEL TECNICO.

1. JURISPRUDENCIA.

1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en**

el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Su señoría como se puede observar de los anexos, esta accionante ha acudido a cada uno de los canales indicados para hacer la reclamación enunciada y que se valide por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, los estudios que acreditan mi idoneidad para el cargo al que me postule, sin embargo se ha desconocido de forma arbitraria negándole claramente el acceso al concurso, impidiéndole participar en el mismo, sin tener en cuenta que laboro en la alcaldía municipal de pampolona desde hace más de 14 años y esta situación además de lesionar su derecho fundamental al debido proceso, lesiona directamente mi derecho al trabajo.

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se

hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Es claro su señoría que la realización de la prueba el 19 de diciembre de 2021, vulnera mis derechos, además de hacer más gravosa mi situación pues me dejaría sin posibilidad alguna y terminaría perdiendo mi empleo del cual depende mi núcleo familiar pues soy madre de dos niños ambos menores de edad, nombres LAYONEL FELIPE QUINTERO RODRIGUEZ y DANNA SOFIA QUINTERO RODRIGUEZ, es claro su señoría que existe vulneración a mis derechos fundamentales, también lo es que he agotado los recursos y reclamaciones antes de invocar la acción de tutela que es en este momento la única vía legal que me queda para proteger mis derechos ante un perjuicio mayor, estando demostrada su necesidad y procedencia.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que los anexos de cuando se cargó a la pagina el certificado de estudios culminados y título de formación en **TECNICA LABORAL EN INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA, PROGRAMA** relacionado con las ciencias sociales, además de los soportes que demuestran las reclamaciones hechas a la comisión y el sistema SIMO.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL que SUSPENDA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA HASTA TANTO SE ME INCORPORA COMO ADMITIDA Y SE CONVALIDE LA CERTIFICACION APORTADA OPORTUNAMENTE Y QUE CORRESPONDE A FORMACION TECNICA EN CIENCIAS SOCIALES.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, en tal virtud.

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, medida provisional y suspender de manera inmediata la realización de cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la Formación Académica para el cargo de la OPEC: 70855.

TERCERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, ser admitida y poder participar de la siguiente etapa como lo es la prueba escrita la cual se ha citado para el día 19 de diciembre de 2021.

IV. PRUEBAS.

1. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con fecha del 30 de junio de 2021.
2. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC inscrita.
3. Diploma expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha de 10 de diciembre de 2004.
4. Respuesta a la reclamación de la OPEC 70855.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la suscrita accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para el efecto de notificaciones en la carrera 10 # 11C – 10, Urbanización Alhambra, número de telefónico 3168397925. Al correo electrónico kalorod@gmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente;



KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA
C.C. 60.268.283